

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el informe que se allegó respuesta al requerimiento efectuado. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2008-00154-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado ALBERTO ANGARITA TORRADO como apoderado judicial del señor VICTOR JULIO ABRIL PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, córrase traslado del incidente de levantamiento de la medida cautelar propuesto por el señor VICTOR JULIO ABRIL PEREZ a través de su apoderado judicial por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 029 DE HOY: 6 DE NOVIEMBRE DE 2020.

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy cinco (05) de diciembre de dos mil veinte (2020), con el informe que se recibió respuesta de la medida cautelar. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 2020- 00124-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta dada al Oficio No. 1116 del 05 de octubre de 2020, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 DE HOY: 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020) para fijar fecha para la toma de muestra de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 2019-00-166-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020) .

Téngase por contestada la demanda por el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados.

FIJESE como fecha y hora para tomar la muestra de ADN a las partes en este asunto el día veintiuno (21) de Diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.). Cíteseles.

La prueba de ADN se tomará simultáneamente en Ocaña para la parte demandante y el menor y en la ciudad de Yopal - Casanare para los HEREDEROS DETERMINADOS ERMINDA TUAY Y OMAR ORTIZ quienes se encuentran domiciliados en la Calle 36 No.41-05 Barrio Llano Vargas de dicha ciudad.

Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

HENRY CEFEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 029 DE HOY: 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) informando que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2020-00104-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Designese a la Dra. GABRIELA ALEXANDRA SUAREZ ANGARITA, como CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados de la causante MARTHA LUCÍA DURÁN ASCANIO, para que los represente en este proceso.

Librese oficio a la mencionada profesional del derecho, con la advertencia de que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020) con el informe que la parte pasiva no se presentó a la práctica de la prueba de ADN, pese haber cito citado. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 2019- 00017-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Fijese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día veintiuno (21) de Diciembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Cíteseles.

En razón a que el demandado ha sido renuente para asistir a la práctica de la prueba de ADN, y en atención a que este proceso merece atención especial, por cuanto están inmersos derechos fundamentales de un menor de edad, que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política son preferentes, requiérase a la Policía Nacional de Convención para que en la hora y fecha estipuladas conduzcan a DUVAN FELIPE CASTILLO, indicándoseles que el mismo puede ser ubicado en Barrio Venezuela Corregimiento de Los Ángeles del municipio de Río de Oro - Cesar, cuyos gastos están a cargo del demandado. Igualmente oficiése a la Dirección Nacional de la Policía Nacional, para que conmine a la Policía de Río de Oro - Cesar y proceda a realizar lo encomendado, esto es conducir al demandado hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal en Ocaña, el día y hora señalados, advirtiéndoles las sanciones disciplinarias que acarrea el desobedecimiento a la orden dada.

Igualmente infórmese a la demandante, quien puede ser ubicada en el Barrio Las Flores No.77-10 Corregimiento de los Ángeles del municipio de Río de Oro - Cesar, por intermedio de la Comisaría de Familia y el Juzgado Promiscuo Municipal de dicho lugar, la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, advirtiéndole que debe asistir con el menor DYLAN FELIPE MEZA QUINTERO.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez -

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, con el informe que venció el anterior traslado a las partes del anterior examen de prueba genética ADN, sin que se presentare objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

Ocaña, 05 de noviembre de 2020.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

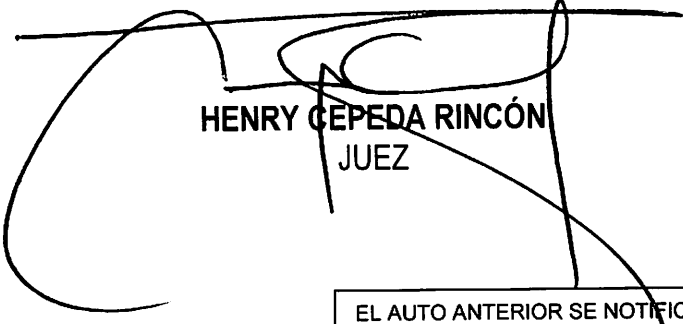
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Rad. 2019-00326-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el anterior traslado al DICTAMEN MEDICO LEGAL – EXAMEN DE PRUEBA GENETICA ADN, sin que las partes interesadas hayan presentado objeción o solicitado complementación o aclaración alguna, el Despacho le da su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 DE HOY: SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE 2020
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA V.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2018-00139-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARGENIDA CONTRERAS SUAREZ
DEMANDADO: EDUARDO LUIS LOBO AMAYA

Estudiada la demanda que antecede se observa que dentro de los anexos de la demanda no se aportó el certificado de tradición del bien inmueble señalado en la partida primera ni el avalúo del bien inventariado, razones por las cuales se inadmitirá la demanda.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por **ARGENIDA CONTRERAS SUAREZ**, a través de apoderada judicial, contra **EDUARDO LUIS LOBO AMAYA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada MERILINKEYNA BARRIGA MEZA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY : 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00143-00
CLASE: DIVORCIO
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO
DEMANDADO: LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe precisar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la causal de divorcio alegada.
2. Debe aclarar en el hecho séptimo de la demanda, si se encuentra fijada cuota de alimentos a cargo del demandado y a favor del menor Luis Fernando Díaz Gaona.
3. Debe aclarar si los correos electrónicos señalados en el encabezado de la demanda corresponden al canal digital donde deben ser notificadas las partes y el apoderado del demandante, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y si es el caso allegar las evidencias correspondientes.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, promovida por **SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al abogado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY: 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2020-00144-00
CLASE: VERBAL SUMARIO-ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio debe tramitarse a través de un proceso declarativo verbal sumario, la demanda debe dirigirse contra la persona titular del acto jurídico.
- 2- Debe corregir el poder, en el sentido de especificar contra quien se dirige la demanda y señalar el correo electrónico para notificaciones judiciales de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3- Debe expresar con precisión y claridad lo pretendido, especificando cuáles son los actos jurídicos concretos para los cuales la joven MARTA VERONICA RAMIREZ MANTILLA requiere la designación de apoyos y la persona que debe brindar el apoyo para la realización de cada uno de ellos.
- 4- Debe aclarar la pretensión tercera de la demanda, puesto que no es una solicitud procedente dentro del presente trámite judicial.
- 5- Debe manifestar si la persona que solicita sea designada como apoyo no se encuentra inmersa en las inhabilidades del artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.
- 6- Debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente asunto.
- 7- Debe indicar el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada, la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
- 8- Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIO –ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, instaurada por LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY: 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020) con el informe que la parte pasiva no se presentó a la práctica de la prueba de ADN, pese haber cito citado. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.-

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 2019- 00043-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Fijese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día veintiuno (21) de Diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Cíteseles.

En razón a que el demandado ha sido renuente para asistir a la práctica de la prueba de ADN, y en atención a que este proceso merece atención especial, por cuanto están inmersos derechos fundamentales de un menor de edad, que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política son preferentes, requiérase a la Policía Nacional de Convención para que en la hora y fecha estipuladas conduzcan a HECTOR ALBERTO SANJUAN MENESES, indicándoles que el mismo puede ser ubicado en la Carrera 7 No.5-28 Barrio Centro del municipio de Convención, cuyos gastos están a cargo del demandado. Igualmente oficiase a la Dirección Nacional de la Policía Nacional, para que conmine a la Policía de Convención y proceda a realizar lo encomendado, esto es conducir al demandado hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal en Ocaña, el día y hora señalados, advirtiéndoles las sanciones disciplinarias que acarrea el desobedecimiento a la orden dada.

Igualmente infórmese a la demandante, quien puede ser ubicada en la Carrera 14ª No..K430-1 Barrio la Primavera del municipio de Convención, por intermedio de la Comisaría de Familia y el Juzgado Promiscuo Municipal de dicho lugar, la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, advirtiéndole que debe asistir con DANIELA FERNANDA BLANCO BOTELLO y la menor LUCIANA BLANCO BOTELLO.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando que se allegó constancia de la notificación enviada a la parte demandada.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2020-00100-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con las certificaciones de envío de la notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante el 31 de agosto y el 8 de septiembre del año en curso.

Una vez revisados los documentos aportados, advierte el Despacho que la notificación no se encuentra surtida en debida forma, toda vez que, como se indicó en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de agosto de 2020, la notificación debe realizarse bajo las reglas contenidas en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce el correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada y por ende no se puede efectuar la notificación de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, debe enviarse la citación para la notificación personal a la demandada cumpliendo con los requisitos del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. y allegar la copia cotejada y sellada de la comunicación y la constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente, expedida por la empresa de servicio postal, con el fin de que sean incorporados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) informando que venció el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, allegándose a este Despacho pronunciamiento de la parte accionante en término. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

VERBAL SUMARIO – LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR
Rad. 2020-00109-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido termino de traslado de excepciones de merito propuestas por la parte pasiva, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del CGP, para lo cual se señala el día veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

✓ Solicitadas por la parte actora:

Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda, obrantes a folios 6 a 16 del expediente.

Por secretaria alléguese con destino a este proceso, copia de la sentencia de aprobación del trabajo de partición de fecha 23 de enero de 2020, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y posterior liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges JAIME ALONSO LIZCANO PEÑARANDA Y LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL, radicado No. 2015-00256-00.

✓ Solicitadas por la parte pasiva:

Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 29 a 31 del expediente.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y la contestación.

NOTIFIQUESE


HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.023 DE HOY: 6 DE NOVIEMBRE DE 2020
La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00140-00
CLASE: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: NAYIBE ESTER PINZÓN QUINTERO
DEMANDADO: EFRAÍN DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **NAYIBE ESTER PINZÓN QUINTERO**, a través de su apoderada judicial, en contra de **EFRAÍN DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL**, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: En atención al domicilio del demandado, cítesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público.
- QUINTO: RECONOCER a la abogada LUCÍA VICTORIA AREVALO TOSCANO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY: 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00135-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA
DEMANDADO: JOHN JAIRO VIDES URIBE

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA**, a través de su apoderado judicial, en contra de **JOHN JAIRO VIDES URIBE**, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: En atención al domicilio del demandado, cítese de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público.
- QUINTO: RECONOCER al abogado PIER PAOLO SERNA PAEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY: 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el informe que se contestó la demanda en término y se presentó desistimiento del recurso de reposición. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
2019-00370-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda por la demandada SANDRA QUINTERO MARTINEZ y se acepta el desistimiento del recurso de reposición presentado por su apoderado judicial contra el auto de fecha 1 de octubre de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que no se ha logrado la comparecencia del demandado ANGELINO BLANCO CARVAJAL, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal del Tarra para que informe si se dio trámite al despacho comisorio No. 002 de fecha 3 de febrero de 2020, por medio del cual se comisionó a dicha entidad con amplias facultades para subcomisionar, con el fin de notificar a los demandados dentro del presente asunto.

En el oficio respectivo, adviértasele que ya se logró la comparecencia de la señora SANDRA QUINTERO MARTINEZ y que se encuentra pendiente surtir la notificación personal del demandado ANGELINO BLANCO CARVAJAL, quien reside en la vereda Vegas, finca Los Cacaos del Municipio del Tarra, Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 029 DE HOY: 6 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00148-00
CLASE: REFORMA DEL TESTAMENTO
DEMANDANTE: RUBY STELLA ANGARITA BAYONA Y OTROS
DEMANDADO: AMPARO CECILIA ANGARITA BAYONA

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe informar si se adelantó el trámite de sucesión de la causante CELINA ANGARITA BAYONA y en caso afirmativo, ante cuál autoridad.
2. Debe señalar cuál fue el último domicilio de la causante CELINA ANGARITA BAYONA.
3. Debe indicar las direcciones físicas y electrónicas para notificaciones judiciales de los señores GLADYS ANGARITA BAYONA y LUIS ANGARITA BAYONA.
4. Debe informar si existen más herederos de la señora CELINA ANGARITA BAYONA además de los señalados en el acápite denominado "requerimientos" y en caso afirmativo, indicar sus nombres completos y su lugar físico y electrónico para notificaciones judiciales.
5. Debe aportar copia legible de los registros civiles de nacimiento de los señores GLADYS ANGARITA BAYONA y LUIS ANGARITA BAYONA, dado que los aportados como anexos de la demanda no pueden ser leídos con claridad.
6. Debe solicitar las medidas cautelares en escrito separado.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REFORMA DEL TESTAMENTO**, promovida por **RUBY STELLA ANGARITA BAYONA, LUCILA ANGARITA BAYONA, MILENA CASTRO ANGARITA y LINA ANDREA HERRERA ANGARITA**, a través de apoderado judicial, contra **AMPARO CECILIA ANGARITA BAYONA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al abogado HERMIDES ALVAREZ ROPERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY: 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

OCAÑA, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN DE VISITAS, instaurada por JONNER DURAN RUEDAS contra DEYANIRA BARBOSA CONTRERAS, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al abogado HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

No. 029 DE HOY : 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

La segretaria,

Ans.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2020-00152-00
CLASE: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELY JOHANNA PACHECO
DEMANDADO: NELSON IVAN CASTELLANOS PACHON

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe indicar el domicilio de la menor ARIANNA LUCIA CASTELLANOS PACHECO para efectos de determinar la competencia territorial.
- 2- Teniendo en cuenta lo señalado en el hecho sexto de la demanda, debe realizar una relación de los gastos de manutención de la menor de edad ARIANNA LUCIA CASTELLANOS PACHECO y allegar las evidencias correspondientes.
- 3- Del escrito de subsanación y sus anexos debe remitirse copia al correo electrónico del demandado.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por **KELY JOHANNA PACHECO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA ARIANNA LUCÍA CASTELLANOS PACHECO**, contra **NELSON IVAN CASTELLANOS PACHON**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer a la abogada **MERILINKEYNA BARRIGA MEZA**, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 029 DE HOY : 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00151-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ELISA MARGARITA VEGA FRANCO EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SU HIJA MARIA DEL MAR VEGA FRANCO
DEMANDADO: MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMIREZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Teniendo en cuenta que la demandante ELISA MARGARITA VEGA FRANCO interpone la demanda en su condición de representante legal de su hija menor de edad MARIA DEL MAR VEGA FRANCO, el poder para actuar dentro del presente asunto debe ser conferido ejerciendo dicha calidad.
- 2- Debe informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3- Del escrito de subsanación y sus anexos debe remitirse copia al correo electrónico del demandado, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

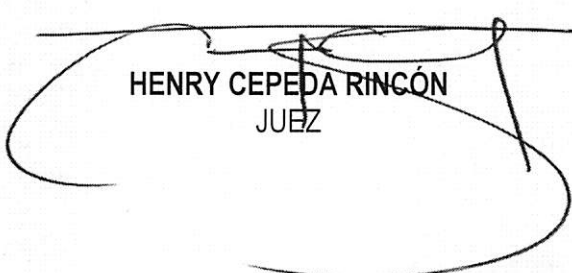
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por ELISA MARGARITA VEGA FRANCO en representación legal de MARIA DEL MAR VEGA FRANCO contra MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMIREZ, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.J.


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY: 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el informe que venció el traslado de la liquidación de costas y la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de entrega de los depósitos judiciales.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2020-00029-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el anterior traslado sin que se presentare objeción alguna a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso, el Despacho le da su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante y teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. se ordena la entrega de los Depósitos judiciales existentes en el Juzgado y los que lleguen con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY : 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), el presente proceso con el informe que se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

Rad. 2019-00246-00
SUCESIÓN INTESTADA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez efectuadas las publicaciones respectivas, se señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas del causante LUIS CESAR PEREZ ARIAS, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

Para el efecto, se señala el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados al proceso.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY: 6 DE NOVIEMBRE DE 2020.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) informando que está pendiente fijar nueva fecha para la audiencia inicial, la cual no se realizó en virtud del aplazamiento presentado por la parte demandada. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

Secretaria

DIVORCIO

Rad. No. 2019-00307-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el aplazamiento presentado por la parte demandada, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y los sujetos procesales que cuenten con las herramientas tecnológicas deberán asistir a la audiencia por ese medio desde sus casas, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, los sujetos procesales que no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia desde sus casas, serán citados a la Sala de Audiencias que sea asignada en las instalaciones del Palacio de Justicia ubicado en la Carrera 13 No. 12-87 (antiguo Cootrasunidos), para

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

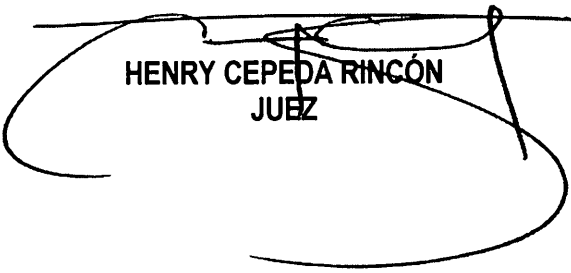
garantizar su comparecencia, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, ofíciase al Jefe de la Oficina Judicial de Ocaña para que asigne la sala de audiencias para tal fin e informe los protocolos de bioseguridad que deben cumplirse para el ingreso, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Librense las boletas de citación, las cuales deberán ser entregadas por los apoderados de las partes, quienes deben asegurar la comparecencia de sus representados y de los testigos en la fecha y hora señalada.

Así mismo, envíese la correspondiente citación a la audiencia al Personero Municipal de Ocaña, teniendo en cuenta la solicitud de acompañamiento realizada por la demandada ante dicho representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) informando que los apoderados de las partes dieron respuesta al requerimiento efectuado y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

PETICIÓN DE HERENCIA
RAD. 2020-00016

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 372 del C. G. del P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2006-00233-00
CLASE : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ MERY MEJIA JACOME
DEMANDADO : ROBINSON PRADO TORRES

Se encuentra el presente expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por el menor de edad ANDERSON JOHAN PRADO MEJIA a través de su madre LUZ MERY MEJIA JACOME, y en contra de ROBINSON PRADO TORRES, librándose auto de mandamiento de pago el 22 de enero de 2014.

El día 21 de marzo de 2014, se notificó personalmente al demandado, el cual guardó silencio, razón por la cual se procedió a dictar auto de seguir adelante la ejecución el día 10 de abril de 2014.

A través de auto de fecha 6 de junio de 2014, se corrió traslado de la liquidación del crédito siendo esta aprobada el pasado 16 de junio de 2014 y la liquidación de costas el 22 de julio de ese mismo año, siendo entregados a la parte ejecutante dos títulos judiciales el 19 de agosto de 2014, como consta a folio 42 del cuaderno No. 1.

Mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2015, el Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión de Ocaña dispuso la remisión del proceso a este juzgado, debido a la supresión de dicho Estrado Judicial.

El 10 de junio de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se ordenó continuar con el trámite del proceso.

Como se aprecia, el proceso ejecutivo de alimentos en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución el 10 de abril de 2014, ya cuenta con más de cinco (5) años sin trámite alguno, por lo que es dable dar aplicación al literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

"Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva más de cinco años inactivo en la secretaría del Juzgado, puesto que no existe ninguna actuación pendiente por parte de este Despacho y la parte interesada no le ha dado impulso para continuar con el trámite del mismo, desde el auto de fecha 10 de junio de 2015, por medio del cual se avocó el conocimiento de las diligencias.

De este modo, las circunstancias expuestas impiden continuar con el proceso, debido al desinterés de la parte ejecutante en darle impulso al mismo, motivo por el cual se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en la norma precitada, en este evento no hay lugar a proferir condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, N de S,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por LUZ MERY MEJIA JACOME en representación del menor de edad ANDERSON JOHAN PRADO MEJIA en contra de ROBINSON PRADO TORRES.

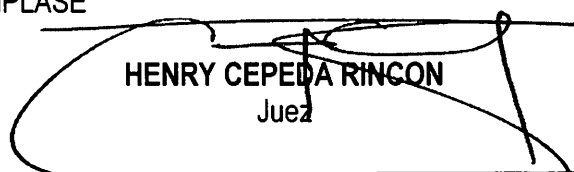
SEGUNDO: **TERMINAR** el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.029 DE HOY: 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,